

## **DIEM-INF-009-2022**

**ANÁLISIS DE LA CONSULTA PÚBLICA  
DEROGATORIA DE LOS DECRETOS EJECUTIVOS NÚMEROS N°  
38884-MEIC DEL 24 DE FEBRERO DE 2015, PUBLICADO EN EL  
ALCANCE N° 12 DEL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 41 DEL 27  
DE FEBRERO DE 2015 Y 39763-MEIC DEL 20 DE MAYO DE 2016,  
PUBLICADO EN EL ALCANCE N° 112 DE LA GACETA DIGITAL N°  
126 DEL 30 DE JUNIO DE 2016**

**ELABORADO POR:**

**Alexander Sánchez**

**FECHA: 1 de agosto de 2022**

## 1. Introducción

El presente informe es un resultado de la consulta pública de la Derogatoria de los Decretos Ejecutivos números N° 38884-MEIC del 24 de febrero de 2015, publicado en el alcance N° 12 del diario oficial La Gaceta N° 41 del 27 de febrero de 2015 y 39763-MEIC del 20 de mayo de 2016, publicado en el alcance N° 112 de La Gaceta digital N° 126 del 30 de junio de 2016; dicha consulta pública fue realizada del 07 de julio al 20 de julio del 2022.

## 2. Análisis de algunas observaciones

Inicialmente, se debe indicar que la consulta pública se hace cumpliendo la normativa legal para que, ante una propuesta de Decreto, todos aquellos agentes económicos relacionados con su alcance tengan la oportunidad de emitir su criterio sobre el mismo, para lo que se realizó el debido proceso garantizando con ello que la información concerniente a la propuesta estuviera disponible para todos.

Por otro lado, es importante acotar que luego de revisar los criterios suministrados en la consulta pública por parte de los agentes económicos y grupos interesados, se determinó que algunos no mostraban relación con el tema de la desregulación, que es el objeto de dicha Consulta, esto porque estaban dirigidos hacia otros ámbitos más relacionados con el funcionamiento de CONARROZ, los cuales no son parte del tema en cuestión dentro de dicha consulta pública.

Un aspecto fundamental de la respuesta a las observaciones planteadas en la consulta pública es que se toma de base el sustento legal que brinda el Artículo 5° de la Ley 7472: Casos en que procede la regulación de precios:

*La Administración Pública puede regular los precios de bienes y servicios sólo en situaciones de excepción, en forma temporal; en tal caso, debe fundar y motivar apropiadamente esa medida. Esta facultad no puede ejercerse cuando un producto o servicio es vendido o prestado por la Administración Pública, en concurrencia con particulares, en virtud de las funciones de estabilización de precios que expresamente se señalen en la ley.*

*Para el caso específico de condiciones monopolísticas y oligopolísticas de bienes y servicios, la Administración Pública*

*regulará la fijación de los precios mientras se mantengan esas condiciones.*

*Los bienes y servicios sujetos a la regulación mencionada en el párrafo anterior deben fijarse por decreto ejecutivo, previo parecer de la Comisión para promover la competencia acerca de la conveniencia de la medida. En ese decreto, se debe establecer el vencimiento de la medida cuando hayan desaparecido las causas que motivaron la respectiva regulación, según resolución fundada de esa Comisión, que debe comunicarse al Poder Ejecutivo para los fines correspondientes. En todo caso, esta regulación debe revisarse dentro de períodos no superiores a seis meses o en cualquier momento, a solicitud de los interesados. Para determinar los precios por regular, deben ponderarse los efectos que la medida pueda ocasionar en el abastecimiento.*

*Asimismo, la Administración Pública podrá regular y fijar el precio mínimo de salida del banano para la exportación.*

*La regulación referida en los párrafos anteriores de este artículo puede realizarse mediante la fijación de precios, el establecimiento de márgenes de comercialización o cualquier otra forma de control.*

*Los funcionarios del Ministerio de Economía, Industria y Comercio están facultados para verificar el cumplimiento correcto de la regulación de precios mencionada en este artículo (Artículo 5, Ley 7472)*

El artículo en mención aclara que se debe regular **únicamente bajo condiciones de excepción y en forma temporal**. (En el Informe DAEM-INF-008-22, se hace referencia a las situaciones que deben ser consideradas como condiciones de excepción)

Con respecto al carácter temporal de la regulación, es importante aclarar que éste se ha ido anunciando desde hace varios años, situación que se evidencia a partir del Decreto Ejecutivo N° 37699-MEIC de mayo del 2013, en el que se informó que se procedería con la desregulación de precios del arroz.

Así mismo tanto la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM), como la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercado (DIEM) del MEIC, se han pronunciado en este mismo sentido mediante distintos informes, con lo que se ha

hecho ver la necesidad de avanzar con las medidas necesarias para el proceso de desregulación del precio del arroz.

Con el Decreto Ejecutivo N° 37699-MEIC, se introduce un mecanismo transitorio de fijación de precios que estableció precios mínimos y máximos para todas las presentaciones comercializadas en el territorio nacional, con una fecha de finalización (1 de marzo de 2014).

Con relación a este tema (IICE, 2022)<sup>1</sup> indica lo siguiente: *el Decreto Ejecutivo 37699-MEIC estableció adicionalmente una regulación transitoria para las calidades de arroz diferente a las calidades 80-20 con el propósito de ordenar el mercado.*

Adicionalmente el mismo documento también hace referencia a que, mediante el Decreto Ejecutivo N° 38143-MEIC del 17 de enero del 2014, se extendió la vigencia del precio hasta el 1° de marzo del 2015 y se fijó esta fecha para eliminar todo esquema de regulación de precios en el sector arrocero.

Posteriormente, el Decreto 38884-MEIC de febrero del 2015, dio un plazo adicional temporal para dar oportunidad a que el sector realizara cambios e incrementará la productividad del arroz, sin embargo una vez analizadas las estadísticas de CONARROZ, posterior al decreto antes citado, se observa que el compromiso asumido por el sector arrocero en cuanto a aumentar su productividad a 5 TM por hectárea de arroz granza seco y limpio en los próximos cuatro años, al día de hoy no se ha alcanzado, a lo que se suma que la cantidad de área sembrada se ha visto disminuida de manera importante, situación que se muestra en el siguiente cuadro.

---

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas (IICE, 2022). Actualización del análisis sobre el mecanismo actual para la estimación y determinación de los precios del arroz bajo el contexto de la cadena de comercialización. San José, Costa Rica: Instituto de Investigaciones en Ciencias Económicas de la Universidad de Costa Rica.

Cuadro 1: Rendimiento promedio nacional según área sembrada y producción de los periodos 2016-2016 al 2020-2021

Periodo	Área sembrada	Producción (t granza s y l)	Rendimiento granza seca y limpia	
	Hectáreas		T/Ha	Sacos 73,6 kg
2016-2017	46 426,00	200 347,00	4,32	58,6
2017-2018	37 560,00	157 930,00	4,20	57,1
2018-2019	36 979,00	155 051,00	4,19	57
2019-2020	33 048,00	149 339,00	4,52	61,4
2020-2021	33 668,00	152 721,00	4,54	61,6

Fuente: Elaboración propia con base en Informe anual estadístico 2020-2021, Conarroz

Lo planteado anteriormente coincide con la perspectiva del IICE, que indica lo siguiente: *La fijación de precios del arroz no ha contribuido con objetivos de política como el aumento en la productividad y menores precios para los consumidores, especialmente los de menores ingresos (IICE, 2022).*

Dicho estudio además concluye lo siguiente:

*No se identifican argumentos económicos o sociales para justificar el actual sistema de fijación del precio del arroz ya que:*

- El número de productores y la producción local han venido en descenso; mientras que la producción se redujo 47,4% entre el 2011 y el 2021, el número de productores disminuyó 65,2%, principalmente los pequeños.*
- El 77% de las entregas de los productores reciben precios inferiores entre 5,7 y 6,5% al precio de referencia fijado por el MEIC, por efecto del pago por calidades.*
- Los consumidores, particularmente los de menores ingresos, han pagado precios muy por encima de los precios internacionales. A pesar de que los precios locales mostraron una tendencia a la baja desde diciembre del 2010 hasta junio del 2019, ha existido un diferencial muy significativo entre los precios locales e internacionales.*
- Después de 17 años de rendimientos inferiores a 4 ton/ha, la productividad ha crecido en los últimos 4 períodos, pero de forma muy lenta y sigue siendo baja, lo cual afecta la competitividad de los productores locales.*

– *El sistema de fijación actual ha enfrentado múltiples cuestionamientos por parte de diferentes entidades como la Organización Mundial del Comercio en su momento, la Organización de Cooperación para el Desarrollo Económico (OCDE) por ser una medida altamente distorsionante del comercio, la Dirección de Investigaciones Económicas y de Mercado del MEIC, por el lento avance en el proceso de desregularización, y por parte de la Comisión de la Promoción de la Competencia que desde 1997 ha planteado una serie de cuestionamientos a la regulación de este sector, pues considera que la regulación no está cumpliendo los principios para una regulación económica eficiente, ya que la regulación no es necesaria, ni proporcionada, es distorsionante, poco transparente y existen indicios de captura del regulador por parte del sector. Aunado a esto a lo largo del proceso de regulación se han presentado una cantidad importante de procesos judiciales por parte de productores, industriales, asociaciones de consumidores e importadores que han impugnado en los tribunales los decretos de fijación de precios. (IICE, 2022)*

Cabe destacar que la desregulación del precio del arroz traería impactos positivos a la economía, con respecto a éstos, el Banco central de Costa Rica, en el estudio denominado “*Modelación de los efectos de la liberalización del mercado del arroz*” destaca los siguientes:

- Liberalización del mercado del arroz es positiva para el consumidor, al aumentar su ingreso disponible y por lo tanto su consumo.
- Efecto sobre principales variables macroeconómicas es pequeño pero positivo.
- La productividad total del sector pasaría de 4,2 TM/HA a 9,6 TM/HA.
- Se contrae la producción local arroz. Sin embargo, aumenta el consumo de arroz en el país, vía mayor importación.
- La contracción en el empleo del sector arrocero es más que compensada por el incremento en el empleo en el resto de la economía.

Por otro lado, retomando el artículo 5 de la Ley N°7472, este es claro en recalcar como al principio de este informe se indicó; que la **fijación de precios es una medida excepcional y temporal** que corresponde a la Administración Pública, en situaciones de excepción o en el caso de condiciones monopólicas u oligopólicas. Este carácter excepcional debe valorarse conforme a los principios de competencia, por lo que en caso de existir una medida que afecte menos a la competencia deberá optarse por dicha medida.

Es importante también rescatar de lo anterior, que es responsabilidad de Conarroz velar por las medidas necesarias para incrementar la productividad, y encargarse



de que el sector sea lo suficientemente robusto para competir a nivel de mercado. Esto implica que Conarroz debe buscar las condiciones para brindar un producto y un servicio eficientes, así como de la mejor calidad posible, con el fin de ser competitivo frente a las distintas alternativas que ofrece el mercado.

Finalmente, debe resaltarse que la derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 39763-MEIC del 20 de mayo de 2016, publicado en el Alcance N° 112 de La Gaceta Digital N° 126 del 30 de junio de 2016, es necesaria dado que dicho decreto responde a una actualización de modelos de costos que empleaba el MEIC para establecer los precios en la agrocadena del arroz, situación que no impide que la Conarroz elabore el respectivo modelo conforme a sus competencias.

### Conclusiones:

- Con la Ley número 7472, el legislador restringió la regulación de precios, ya que Costa Rica pasó a un sistema abierto en el que las reglas de comportamiento son fijadas por los propios agentes económicos, de tal manera, que la intervención del Estado únicamente es posible en condiciones de excepción (definidas en el artículo 5 de la Ley y el Reglamento), con el objeto de resguardar la libertad económica, previniendo las prácticas abusivas en el mercado nacional que causen una concentración en perjuicio de un sector, todo lo cual, constituye cumplimiento de las obligaciones establecidas al Estado en los artículos 46 y 50 de la Constitución Política.
- El Decreto Ejecutivo al que responde la consulta pública analizada en el presente informe ejecuta las más básicas obligaciones del Estado en beneficio de la protección de una economía saludable, en el que puedan desenvolverse libremente todos los agentes económicos, en ese sentido, la derogatoria de los Decretos Ejecutivos N° 38884-MEIC y N° 39763-MEIC, no resulta ser una medida antojadiza ni arbitraria, encontrándose totalmente apegada al Principio de Legalidad, en atención a los intereses generales que le corresponde tutelar y de las necesidades de la sociedad en su conjunto.
- Después de la revisión de las observaciones realizadas por parte de los agentes económicos y grupos interesados al documento de consulta pública en análisis, así como también tomando en consideración el estudio de las distintas medidas de regulación que se han dado a lo largo del tiempo y con base en la normativa vigente, se concluye que no existen condiciones para

dar continuidad a la intervención del Estado en la economía a través de medidas regulatorias como lo es fijación de precios.